

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia de CARLOS OSWALDO GALINDO ALDANA contra CLAUDIA MERCEDES GALINDO PÁEZ, MARTIN EDUARDO GALINDO PÁEZ y EDGAR ARTURO GALINDO PÁEZ, RAD.2002-01266.

En atención al escrito presentado por el señor CARLOS OSWALDO GALINDO ALDANA (archivo 01), se le pone de presente al memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, se hace saber que la actuación está terminada mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2016 (folio 158 C1 Digitalizado), en el cual se aplicó el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c0ddc1d19c1f5abd93990e5357011c9908b62fe60d7e446ad327cae88187b**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de NORMA CONSTANZA BURGOS DIAZ en representación del menor J.F.C.B contra FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621.

1. Teniendo en cuenta que a la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria en favor del menor J.F.C.B. contra FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN, pese a haber sido presentada de manera concomitante con la demanda instaurada por la srta. MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS, en contra del también aquí demandado, no se le dio trámite se dispone:

2. Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado por NORMA CONSTANZA BURGOS DIAZ en representación del menor J.F.C.B. contra FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto por estado.

Se reconoce personería al abogado FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Infórmese a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2022, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Elabórese Formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (4)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5981b1c53d540dc381dc7665ac6c18ceb3ff563e363c065d510fbae9d068**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS y NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ actuando como representante legal del menor de edad J.F.C.B. contra FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN. RAD. 2009-00621

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada obrante en el archivo 45, en donde manifiesta que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación reclamada y teniendo en cuenta que el traslado de la misma venció en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se considera:

En audiencia de fecha 21 de junio de 2023, las partes del proceso establecieron que para esa fecha la obligación adeudada ascendía al monto de \$35.000.000.00, y en las arcas del Despacho reposaba la suma de \$12.099.680.00, dinero que se ordenó entregar a la parte demandante, dejando un saldo de la obligación de \$22.099.320.00, por lo que las partes acordaron que para satisfacer la totalidad de la obligación, el demandado debía cancelar la suma de \$17.000.000.00, y que los pagaría en tres cuotas de \$5.000.000.00, las cuales se cancelarían el 1° de agosto, 1° de Septiembre y 1° de octubre y una cuota de \$2.000.000.00, que se cancelaría con la prima de navidad.

Conforme con la prueba documental allegada con la solicitud de terminación de la demanda, se tiene que el demandado realizó una consignación a la parte demandante el día 31 de julio de 2023 por valor de \$14.982.000, quedando un faltante de \$2.018.000, saldo que señaló la apoderada demandada fue descontada al demandado fueron descontados al demandado de la siguiente manera:

SALARIO JUNIO DE 2023: \$899.663,00.

PRIMA DE VACACIONES: \$496.835,00.

RETROACTIVO: \$621.970,00.

Lo anterior, para un total de \$2.018.468.00, con lo cual se completaría el pago de la obligación conciliada para así dar por terminado el proceso, suma que se constató existe a disposición de este Despacho y para este proceso.

Así las cosas, es claro que el valor al que se comprometió a pagar el demandado para cumplir con el monto al que se redujo la deuda quedó satisfecho, de manera que resulta necesario dar por terminado el proceso por pago de la obligación alimentaria.

1.- ENTREGAR los dineros que existen a ordenes de este Despacho y para este proceso a favor de la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$2.018.468.oo.

2.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

5.- Notifíquese a las partes la anterior determinación, remitiendo el ejemplar de la presente providencia al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(4)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace737b9f4510aafd22b76f3ae63d5ad868d18d49d52a8d073a6d74533ec5493**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS contra FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- Testimonios: Se decreta el testimonio de LISETH XIMENA BURGOS DIAZ, SANDRA PATRICIA BONILLA, YURI ANDREA PEÑA GANTIVA y ALEXANDRA GUAVA.

- Oficios: se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de Bogotá, para que certifique si el demandado FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN labora en dicha Secretaría, o tiene alguna vinculación con la misma y en caso afirmativo, certifique cuales son los ingresos del mismo por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios o por cualquier otro concepto.

PRUEBAS DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- Testimonios: Se decreta el testimonio de DIANA CAROLINA TOVAR HERNÁNDEZ y ZULLY CATHERINE TOVAR HERNANDEZ.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:30 m del día 21 de marzo del año 2024.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (4)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0508d86414edc0543b36f92706de87df11acb1f895fb439fc09dab22f1ff0**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN contra MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS, RAD. 2009-00621.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término concedido contestara demanda ya que el mismo venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- Testimonios: Se decreta el testimonio de DIANA CAROLINA TOVAR HERNÁNDEZ y ZULLY CATHERINE TOVAR HERNANDEZ.

PRUEBAS DEMANDADA

- No se decretan pruebas como quiera que no contestó demanda.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 m del día 11 de abril del año 2024.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (4)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5316d6d43324dad96ad4982a262e691d61aaaa437c9128ee2e1ab2d72544f6**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA, RAD.2019-01072.
(medidas cautelares).**

En atención a la solicitud del archivo 35 del cuaderno principal, y de conformidad con lo señalado en el artículo 593 inciso 3° se dispone:

Decretar el secuestro de los derechos de posesión que le correspondan al causante JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA, respecto del inmueble ubicado en la carrera 111ª N.º 17 B – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., predio sin matrícula inmobiliaria, al que le corresponde la cedula catastral 00641735010680000 y CHIP AAA080KKXR.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios, (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través de la Alcaldía Local de la zona respectiva, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Por otra parte, se agrega a los autos el Despacho Comisorio N° 0008, debidamente diligenciado en el que se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-277851 (archivo 09), para los efectos establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso; por lo que se requiere al secuestre para que rinda informe de su gestión conforme a lo señalado en el artículo 51 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9226374933e940f6a78cef52bdaaa339418f26f65ccc079c9bc5f965e438861**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA, RAD.2019-01072.

Vista la solicitud del archivo 36 del expediente digital, se le informa al apoderado que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó el día 30 de septiembre de 2021 (archivo 11 y 12), por no que no es procedente acceder a la petición de señalar fecha para adelantar la diligencia de marras.

Por otro lado, se requiere al señor CRISTIAN CAMILO MOLINA VARGAS, acredite cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el archivo 16, esto es presentar las declaraciones de renta 2017 al 2022 y la declaración de renta fracción año gravable 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44dca1fb0c1cb4ca924e01e199ca3bcb8ee498bbdf8eca919286375d0424d5**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA Contra LEONELA GARZÓN GALLO, RAD. 2020-00134.

Se niega el desglose de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante, si se tiene en cuenta que revisado el proceso, no fueron aportados como elemento de prueba los planos a los que alude en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c93bf6e1c698d6784ea53c5316e4bc6a8edba73bfaa7b427b0644430143bc**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO DE DESINGACIÓN DE GUARDA DE BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, RAD. 2022-00266.

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G del P., se corrige la fecha del auto mediante el cual se dio apertura a la instrucción del proceso, en el sentido de que dicha providencia se profirió el 28 de julio de 2023, y no de 2022, como erróneamente quedo consignado; lo anterior, se puede evidenciar con la fecha de la imposición de la firma electrónica.

NOTIFIQUESE (2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82dd8638683c4843230920c376017ba00b44622124a38ff6c0db545589906c7**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO DE DESINGACIÓN DE GUARDA DE BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, RAD. 2022-00266 (SENTENCIA).

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Designar guardador al menor JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA, para que asuma su representación legal, ante la ausencia de sus padres, NUBIA PATRICIA CASTAÑEDA TORRES y CARLOS EMIRO LOZANO.

b. Designar a la señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, como guardadora del menor JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño y autorizar a la guardadora el ejercicio del cargo y discernirle el mismo.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores NUBIA PATRICIA CASTAÑEDA TORRES y CARLOS EMIRO LOZANO convivieron durante más de veintiocho años, unión en la que fue procreado el menor JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA quien nació el 1 de junio de 2006, en la ciudad de Bogotá.

b. La señora NUBIA PATRICIA CASTAÑEDA TORRES, madre del menor, falleció el 26 de mayo de 2020 y el señor CARLOS EMIRO LOZANO, padre del menor, falleció el 14 de julio de 2021.

c. Desde el fallecimiento de los padres, el menor JHAN CARLO LOZANO CASTAÑEDA se encuentra bajo el cuidado de su hermana BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, pero carece de representante legal.

d. En la actualidad, el menor JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA se encuentra bajo el cuidado de la demandante y hermana, quien se ha encargado de prodigarle cariño, afecto y le suministra lo necesario para la subsistencia, desde el fallecimiento de los padres del menor.

e. Debido a la incapacidad legal que tiene el menor, se hace necesario la designación de un guardador que lo represente.

f. Dentro del grupo familiar del menor JAHNCARLO LOZANO CASTAÑEDA, la más cercana y que ha estado a su cuidado es su hermana BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA quien hace las veces de madre y le brinda los cuidados y atención que necesita para su desarrollo y diario vivir, siendo quien vela por sus alimentos, vestido, salud y demás.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del pasado año, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo. Luego, por auto del 28 de julio de 2022 (sic), se dio apertura a la instrucción del proceso, y recaudados los medios de prueba, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentran en este caso satisfechos los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer

en juicio, así como la competencia que tiene el Despacho para conocer del asunto.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se rememora que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.C., "la emancipación legal se efectúa por la muerte real o presunta de los padres". Ahora, la ley 1996 de 2019 derogó parte de la ley 1306 de 2009, dejando vigente la normatividad legal que contempla la figura jurídica de la guarda del menor de edad, entre la que cabe destacar el artículo 54 de la ley 1306 de 2009 que dispone:

"El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos de que exista razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo a su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente."

"En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad. Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial, el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a

su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales. La representación judicial del menor adulto le corresponde al curador.

Por su parte, el artículo 89 ibídem, dispone en su tenor literal que:

"El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo. En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo."

"La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicará las reglas de que trata el artículo siguiente".

Por último, el artículo 68 de la ley 1306 de 2009, establece: "Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria, siendo llamados a la guarda legítima, el cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes".

En este caso, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento del menor J.L.C. y el de la

demandante, se tiene que los mismos son hermanos por línea materna y con base en los registros civiles de defunción de CARLOS EMIRO LOZANO, cuyo deceso ocurrió el 14 de julio de 2021 y el de la señora NUBIA PATRICIA CASTAÑEDA TORRES, fallecimiento que sucedió el 26 de mayo de 2020, padres del menor, queda demostrado que el joven en la actualidad, carece de representante legal, de manera que se hace necesario designar un guardador que lo represente.

- Se allegó como elemento de prueba como anexo a la demanda, el acta de asignación provisional de custodia en cabeza de la señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA de su menor hermano, de la que se desprende que por parte del área de psicología de la Defensoría de Familia se entrevistó al adolescente en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, oportunidad en la cual aquél manifestó "sentirse bien y tranquilo viviendo con la hermana y su núcleo familiar, niega agresiones o maltratos por algún miembro de la familia y lo acogieron sin ningún tipo de dificultad. El estado de salud del adolescente es adecuado, no presenta enfermedades de base que requieren seguimiento". Que "la señora Viviana reporta que el adolescente no ha asistido a proceso psicológico ya que Jhancarlo no ha presentado crisis emocionales y el comportamiento sigue igual, ha contado con el apoyo de la red familiar y otros hermanos, en ciertas ocasiones se ha tratado de sobrellevar la situación con diálogo y apoyo emocional".

- Obra en el expediente la declaración extraprocesal rendida por LUZ DARY DEL ROCÍO ARBELÁEZ VARGAS quien manifestó conocer a la demandante hace 12 años y por el conocimiento que tiene sabe que desde el mes de febrero de 2020 es la demandante quien se ha encargado del cuidado y manutención de su hermano JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA y ha sido la persona encargada de brindarle el sustento y protección al referido menor.

- También se allegó la declaración extrajuicio de RUBÉN DARÍO LOZANO CASTAÑEDA, quien afirmó ser hermano de la demandante y declaró que, desde febrero de 2020, es su hermana la encargada de la manutención y cuidado de su hermano menor JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA desde el fallecimiento de sus padres y es quien se ha encargado de brindarle el sustento y protección general a éste.

- También obra la declaración extrajuicio de ÓSCAR GUILLERMO OSORIO OSORIO, quien refirió conocer a la demandante hace ocho años y por el conocimiento que tiene de ella, sabe y le consta que, desde el mes de febrero de 2020, es la demandante la persona encargada del cuidado y manutención de su hermano JHANCARLO LOZANO CASTAÑEDA por cuanto sus padres están fallecidos y es ella la única persona que se ha encargado de brindarle el sustento y protección a su hermano menor.

En audiencia adelantada el quince (15) de noviembre de 2023, se practicaron las siguientes pruebas,

- Se escuchó en declaración de parte a la demandante, señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, quien manifestó que su progenitora en el año 2019 fue diagnosticada con cáncer de vejiga, y falleció en el mes de mayo del año 2020, momento desde el cual JHANCARLO vive con ella, indicó que su padre estaba vivo pero con un cuadro médico complicado razón por la que sus otros dos hermanos Julián y Rubén se hicieron cargo de él, finalmente, falleció el 14 de julio de 2021; respondió que asumió el cuidado de su hermano desde finales de enero de 2020 para que iniciara los estudios cerca a su casa; indicó que de la asistencia médica de JHANCARLO se encarga ella, y en caso de no poder llevarlo a las citas médicas, cualquiera de sus otros hermanos lo hace, respecto de vivienda, ropa y alimentación, es ella quien en primera medida las abastece, pero igualmente sus demás hermanos la apoyan, sobre todo en vestuario; señaló que los gastos de JHANCARLO, incluyendo educación, oscilan entre ochocientos y novecientos mil pesos mensuales, precisando que sus hermanos participan en el pago

de dichos rubros en la medida de sus capacidades, contó que habían establecido una cuota por igual, pero debido a la inestabilidad laboral de algunos de ellos, se fijó una cuota entre cien y ciento cincuenta mil pesos, siempre que cuenten con trabajo; adujo que los familiares más cercanos de JHANCARLO, después de ella, son sus hermanos JULIÁN y RUBÉN; describió su relación con JHANCARLO, como tranquila, precisando que se adaptó muy fácil al cambio de vivienda; negó que su esposo ÓSCAR haya referido algún inconveniente para que ella asumiera el cuidado de su hermano menor, señalando que, por el contrario, el señor ÓSCAR es muy "alcahueta" con JHANCARLO; contestó que tiene dos hijos, de 20 y 22 años, quienes tienen una relación de hermandad con JHANCARLO, con las diferencias normales de todo hogar, pero sin que exista agresión verbal, ni física entre ellos; frente a las pautas de disciplina, señaló que los permisos para salidas con amigos son muy medidos y se otorgan conforme al comportamiento y rendimiento académico de JHANCARLO, tiene prohibido quedarse por fuera de la casa con los amigos, agregó que como la casa es grande, repartió los espacios para el aseo, y cada uno, incluyendo JHANCARLO, responde porque el espacio a él asignado se encuentre aseado y algunas veces, ayuda con el tema de la cocina en la casa; precisó que JHANCARLO tiene su propia habitación en el tercer piso; aparte de ella, indicó que RUBÉN DARÍO LOZANO, sería la persona idónea para encargarse del cuidado de su hermano menor, dado que ambos tienen una relación en buenos términos; respondió que JHANCARLO ve en ella una figura materna y en RUBÉN una figura paterna, o por cercanía su esposo, pues la red de apoyo más cercana es al interior de la vivienda; señaló que por mesada pensional JHANCARLO recibiría dos salarios mínimos, empero para adelantar el trámite respectivo el Fondo de Pensiones le solicitó que allegará la sentencia proferida por un Juez de Familia donde conste quien es el tutor legal, respondió que no existen bienes inmuebles de los cuales JHANCARLOS pueda llegar a ejercer derecho de dominio.

- Se escuchó el testimonio de RUBÉN DARÍO LOZANO CASTAÑEDA, quien manifestó que BIVIANA ha sido madre y padre para JHANCARLO, que su padre en vida era quien se encargaba de la manutención de aquél y ahora se requiere que se le

otorgue la pensión a su hermanito como ayuda financiera a su hermana; indicó que BIVIANA se hizo cargo de JHANCARLO más o menos en enero de 2020 cuando su progenitora ya no podía cuidarlo; respondió que desde aquella época, BIVIANA responde económicamente por su hermano, devengando su salario como docente del Distrito; indicó que la relación entre BIVIANA y JHANCARLO es una relación de madre e hijo; señaló que contribuye mensualmente con los gastos de su hermano con una cuota aproximada de cien a ciento veinte mil pesos; frente a las pautas de disciplina, indicó que se imagina que lo castigan, le prohíben tener el celular o salir con sus amigos; la relación entre JHANCARLO y el esposo y los hijos de BIVIANA es buena, lo tratan como si fuera un hijo de ésta; respondió que BIVIANA es la encargada de los asuntos médicos de JHANCARLO, y solo en caso de que ella no pueda, él lo acompaña; indicó que JHANCARLO actualmente cursa once grado, estando encargada de manera especial de los asuntos académicos, su hermana; señaló que los hermanos están conformados por JHANCARLO, RUBÉN y JULIÁN LOZANO, BIVIANA y GERMÁN TORRES y LUIS CARLOS LOZANO; manifestó que BIVIANA es la persona más idónea para el cuidado de su hermano JHANCARLO, por ser la más centrada, juiciosa, responsable y quien tiene el más alto nivel educativo, pudiendo instituir la figura materna, pues ella ya ha sido madre; respondió a la pregunta que hiciera la Defensora de Familia, que él sería la persona quien se haría cargo de JHANCARLO, en ausencia de su hermana BIVIANA; como actividades recreativas, indicó que JHANCARLO juega fútbol, saca los perros y sale de paseo; si JHANCARLO viviera con él, como es un hombre soltero, sería más independiente, tendría que lavar su ropa, hacer quehaceres de la casa, lo enseñaría a trabajar; indicó que JHANCARLO requiere una guía que le enseñe a manejar su dinero, pues es un joven de apenas 17 años; que la vida social de JHANCARLO se compone de sus hermanos y los amigos del colegio.

- Se escuchó el testimonio de LUIS CARLOS LOZANO SOSA, quien relató que en el 2020 falleció la señora PATRICIA y en el 2021 su padre, quedando al cuidado de BIVIANA su hermano JHANCARLO, ya que ella lo ha cuidado desde que era un bebé, siendo la persona más indicada para tenerlo; señaló que BIVIANA se hizo cargo de JHANCARLO entre el año 2019 y 2020; describió su relación con BIVIANA Y JHANCARLO como poco frecuente, dado que se ven solo para fechas especiales, pues tiene su familia, su empresa y viaja mucho, lo que no obsta para estar al pendiente del niño; indicó que JHANCARLO estudia muy cerca de su lugar de trabajo, no muy seguido, pero si es común que se vean; señaló que BIVIANA es como una mamá para JHANCARLO, le exige el cumplimiento de sus tareas, que sea juicioso, y el resultado es que el muchacho está bien educado, es respetuoso, cree que esos son los principios de un hogar; indicó que el joven cursa octavo o noveno grado; manifestó que cree que el grupo familiar de BIVIANA y su esposo, son quienes proveen la manutención de JHANCARLO, que JULIÁN y RUBÉN son quienes le colaboran, él no; respondió que los hermanos están conformados por JULIÁN EMIRO, RUBÉN DARÍO, GERMÁN ANTONIO, BIVIANA, LUIS CARLOS; insistió que BIVIANA es la persona más idónea, entre los nombrados, para ejercer la representación legal del menor, pues es una mujer juiciosa, trabajadora y está muy al pendiente del niño, que respecto de él, tiene empresas por todo el país y se la pasa viajando, y los otros hermanos, tienen la disposición, pero no cree que tengan el tiempo para educar un adolescente, como lo educaría ella; consideró que a falta de BIVIANA, él debería hacerse cargo del menor, por madurez y estabilidad; señaló que JHANCARLO tiene más afinidad con RUBÉN; calificó la relación de él con JHANCARLO fundada en el respeto, que no se ven mucho, pero es un "diez de diez"; indicó que de tener la custodia de JHANCARLO, realizaría actividades deportivas, culturales con él, pues considera que son necesarias para un adolescente; indicó que de ser el tutor de JHANCARLO, como quiera que él viaja mucho, el

menor tendría que quedarse solo en la casa y él contrataría una enfermera o un tutor para que esté pendiente de JHANCARLO; respondió que sabe que BIVIANA vive con su esposo y sus dos hijos, que trabajan y están pendientes de los muchachos, que los dos hijos son adolescentes, están bien educados y tienen una buena convivencia con JHANCARLO.

- Se escuchó en entrevista al menor J.L.C., quien contó que su relación con su hermana BIVIANA es excelente, que ella para él es una figura materna, pues ella asumió ese rol; indicó que vive con BIVIANA desde el mes de enero del año 2020, dado que sus padres estaban muy enfermos y sus otros hermanos trabajaban, por eso, ella podía estar más pendiente de él, pues labora mitad de jornada, entonces cada vez que sale del colegio, ella se queda con él y está pendiente de sus estudios; respondió que se encuentra cursando grado once y quiere estudiar contaduría pública; señaló que de sus otros hermanos, con quien más tiene afinidad es con RUBÉN, pues es con quien más comparte, además de JULIÁN, siendo ellos dos, aparte de BIVIANA, los que más están pendientes de él; frente a las actividades lúdicas, refirió que juega fútbol en el colegio, pues no le gusta casi salir de su casa; creería que RUBÉN y JULIÁN, en caso de ausencia de BIVIANA, serían los hermanos llamados a ejercer su representación legal; indicó que la relación con su hermano JULIÁN es excelente, en algún momento, fue quien asumió el rol de figura paterna, cuando su padre estaba enfermo, que como RUBÉN es más "chistosito", más de su estilo, se la lleva más con él; frente a las pautas de corrección, señaló que BIVIANA le prohíbe usar el celular, el computador o el Xbox, le quita las herramientas de distracción, pues para ella de acuerdo con su comportamiento se hace merecedor a usarlas; negó haber recibido castigos físicos por parte de su hermana BIVIANA; que de todos sus hermanos considera que ella debería ejercer su representación legal; señaló que su hermana BIVIANA es quien está pendiente de sus tareas y sus citas médicas y

cuando ella no puede, lo hace su hermano RUBÉN; manifestó que su hermana devenga su salario como docente del Distrito y este año está postulada para ser coordinadora; señaló que no cambiaría nada de su convivencia en la casa junto con su hermana y el esposo, que él así está bien; que disfruta escuchar música, y comparte actividades en familia, ven películas, juegan parqués; describió su rutina diaria, señalando que se levanta, desayuna, lo llevan al colegio, cumple su jornada estudiantil y lo recogen, cuando llega a casa escucha música en su cuarto, y almuerza y hace sus tareas; negó tener novia; frente a su proyecto de vida, refirió querer ser contador público, y querer independizarse, vivir solo; de su relación con BIVIANA, indicó que es excelente en la medida de que existe una comunicación asertiva, ella lo escucha, lo aconseja, lo orienta en sus decisiones y lo apoya en las que tomé; señaló que su hermana le está enseñando a administrar el dinero, que le brinda una cuota mensual para las onces y él tiene que distribuirla a lo largo del mes, asimismo, cuando sus hermanos le dan dinero para los útiles, él lo invierte en los materiales que requiere, que le gusta ahorrar y como no sale casi de la casa, no tiene gastos.

- Se escuchó el testimonio de JULIÁN EMIRO LOZANO CASTAÑEDA, quien indicó que el propósito de este proceso es asignarle a JHANCARLO a alguien responsable, que pueda criarlo de mejor manera, por ello, entre los hermanos escogieron a BIVIANA, pues ella es docente y puede ser una guía para él, que el ejemplo son los hijos de BIVIANA, pues son muchachos muy inteligentes y juiciosos; indicó que la relación entre BIVIANA y JHANCARLO es muy sana, que cree que ella tiene un don para lidiar y paladear, debido a la profesión que ella tiene, que JHANCARLO toma muy en serio las recomendaciones que ella le hace, siendo la persona que siempre está ahí, tanto económica, como afectivamente, que él en la medida de sus posibilidades contribuye económicamente; refirió que BIBIANA se hizo cargo de

JHANCARLO meses antes del fallecimiento de su madre, quien murió en el año 2020, que el niño se quedó con BIBIANA porque consideraron que era un ambiente más sano para él; indicó que en ausencia de su hermana, él se haría cargo de su hermano sin dudarle; manifestó que procura ayudar con la manutención de JHANCARLO en la medida de sus posibilidades, le compra ropa, regalos, comida en la medida de lo que él pueda brindarle, considera que sus aportes ascienden entre ciento cincuenta y doscientos mil pesos; indicó que su padre en vida recibía una pensión, que BIVIANA es la que maneja el tema.

- Se escuchó el testimonio de GERMÁN ANTONIO TORRES CASTAÑEDA, quien manifestó que entre sus hermanos, siempre se vio que BIVIANA era quien tenía mayor estabilidad laboral y emocional, por lo tanto, le pidieron el favor de que se hiciera cargo de JHANCARLO, petición que también le hizo en vida su progenitora; describió que la relación entre JHANCARLO y BIVIANA es muy cercana, que el menor la ve a ella como un refugio, que en la medida de lo posible, ayuda con la manutención de su hermano, y entiende que sus otros hermanos también prestan una colaboración económica; señaló que, a falta de BIVIANA, la persona que podía hacerse cargo de JHANCARLO, sería su hermano LUIS CARLOS LOZANO, quien en alguna oportunidad manifestó tener la solvencia para hacerse cargo de JHANCARLO, pero no el tiempo; como expectativas de bienes, indicó que lo único es la pensión que recibía en vida su padre.

De acuerdo con los elementos de prueba recaudados en el proceso, esto es, los testimonios de cargo, así como de la entrevista dada por el joven J.L.C. en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, quedó claro para el Despacho que la persona más idónea para ejercer la guarda del adolescente menor de edad, es la demandante BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, teniendo en cuenta que los testigos fueron congruentes en manifestar que la demandante es la

persona que ha cuidado y velado por el cuidado de JHANCARLO, incluso, desde antes del fallecimiento de la progenitora, a quien trata como su hijo y con quien tiene una excelente relación, al punto que el menor en su exposición manifestó que no cambiaría nada de la convivencia que tiene con ella, considerando que es la persona idónea para ejercer su representación legal, pues con ella tiene una comunicación asertiva, lo aconseja y lo apoya en sus decisiones. Además, todos sus hermanos se refirieron a BIVIANA como una persona responsable, juiciosa, con vocación para criar al menor de la mejor manera, pues ella ha sido una figura materna para ÉL.

Es claro entonces que la persona idónea para ejercer el cargo de guardadora principal del menor J.L.C., es la demandante la señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA, pues como viene de verse, es la persona a quien el joven ve como una figura materna.

Ahora, el primer párrafo del artículo 281 del Código General del Proceso, dispone: "En los asuntos de Familia, el Juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita cuando sea necesario, para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole", norma que en este caso considera el Despacho aplicar si se tiene en cuenta que en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, resulta necesario designar un guardador suplente a fin de que ejerza la representación legal del adolescente menor de edad, si por alguna circunstancia la guardadora principal no puede ejercer el cargo. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1306 de 2009, el Despacho designará como guardador suplente al señor RUBÉN DARÍO LOZANO CASTAÑEDA, dado que los testigos citados en el proceso manifestaron que también él ha estado al cuidado

del menor de edad, incluso, el joven J.L.C., refirió que de sus hermanos es con quien tiene más afinidad, pues es con quien más comparte.

De acuerdo con lo anterior, se designará como guardadora principal del menor de edad J.L.C. a la señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA y como guardador suplente al señor RUBÉN DARÍO LOZANO CASTAÑEDA; se ordenará la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor, conforme lo previene los artículos 5 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y se ordenará a la guardadora principal allegar el inventario de bienes del joven, el cual deberá aportarse a través de un contador público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA como guardadora principal del menor de edad J.L.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor RUBÉN DARÍO LOZANO CASTAÑEDA como guardador suplente del menor de edad J.L.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad J.L.C., para tal efecto, se ordena oficiar a la notaría donde se encuentra registrado su nacimiento, misiva a la que deberá anexarse el ejemplar del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la guardadora principal allegar al proceso un inventario de bienes, a través de un contador público, lo que deberá realizar en el término de sesenta días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO: POSESIONAR a los guardadores principal y suplente de los cargos, una vez presenten el inventario de bienes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2dd89ecbc2296896156bf8baeaa7cd9ee9b3eaea36596aefc609db8a40eb4**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Adjudicación de Apoyos de HUMBERTO
GUILLERMO SIERRA REYES en favor de MATILDE
REYES DE SIERRA, RAD. 2022-00279**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones;

a. Decretar la necesidad de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos a favor de la señora **MATILDE REYES DE SIERRA**, identificada con C.C. No. 20.220.150 de Neiva Huila y en consecuencia declarar que la mencionada ciudadana, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para el manejo de bienes muebles e inmuebles, así mismo en lo relacionado al manejo de los patrimonios de los cuales es propietaria en beneficio de su persona y de su núcleo familiar.

b. Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora **MATILDE REYES DE SIERRA**, a su hijo, **HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.390.179 de Bogotá D.C, quien se desempeñará como apoyo judicial en la comprensión de actos jurídicos.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora **MATILDE REYES DE SIERRA**, nació el día VEINTIDOS de abril del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA (1940), en la ciudad de Neiva Huila; tiene 05 hijos, los cuales son Pastor Hamlet Sierra Reyes identificado con cédula de ciudadanía 19.449.362, María de los Ángeles Sierra Reyes identificada con cédula de ciudadanía 51.759.889 de Bogotá, Humberto Guillermo Sierra Reyes identificado con cédula de ciudadanía 79.390.179 de Bogotá DC, Carlos Arturo Sierra Reyes identificado con cédula de ciudadanía 79.459.567 de Bogotá y Ruth Eliana Sierra Reyes identificada con cédula de ciudadanía 52.179.340 de Bogotá D.C.

b. La señora MATILDE REYES DE SIERRA presenta pérdida de memoria progresiva con diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, la cual fue estudiada por el servicio de psiquiatría y neurología, además se le realizó pruebas neuropsicológicas que confirman dicho diagnóstico, por lo cual la señora Matilde requiere de supervisión constante de un adulto responsable para su supervivencia ya que padece de alteración de juicio y pérdida en el cálculo de la orientación, tal y como lo soporta certificado médico de la EPS de la dirección de sanidad de la Policía Nacional donde considera a la paciente como incapaz para tomar sus propias decisiones.

c. La señora MATILDE REYES DE SIERRA actualmente vive en la Carrera 79 No 40-10 sur, Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, los gastos de la señora MATILDE son cubiertos con la pensión de la policía Nacional que heredó de su esposo como cónyuge sobreviviente y los demás gastos son asumidos por sus 5 hijos, los cuales son administrados por el señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES por designación y acuerdo entre los hermanos.

d. La señora MATILDE REYES DE SIERRA cuenta con el cuidado de una enfermera quien está de tiempo completo y está pendiente de su salud, en cuanto a las labores domésticas también se contrató una persona para que realice estas labores en la casa (labores que son supervisadas por los hijos) igualmente los fines de semana los hermanos se turnan para acompañar y compartir con la señora MATILDE.

e. Teniendo en cuenta que la señora MATILDE REYES DE SIERRA padece la enfermedad de Alzheimer la cual es progresiva, se acordó entre los hermanos que es necesario que uno de ellos se haga cargo de la administración de los recursos económicos y demás bienes que tenga la señora Matilde. El demandante, señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES, administra algunos recursos económicos que ella devenga. Sin embargo, es necesario que le sea reconocido a mi poderdante como apoyo judicial de la señora MATILDE como se convino entre los cinco hermanos, toda vez que hay algunos trámites y negocios jurídicos requieren de la autorización o presencia de la mencionada, situación que se dificulta teniendo en cuenta las condiciones de discapacidad que presenta

f. Pese a no contar con autorización expresa por parte de la señora MATILDE REYES DE SIERRA, teniendo en cuenta que la enfermedad de Alzheimer le ha causado trastorno cerebral, llevándola a perder la memoria lentamente, disminuyendo la capacidad de pensar claramente y depender de otras personas ya que cada vez se le hace más difícil realizar sus tareas cotidianas como lo hacía antes de padecer esta enfermedad, razón que se hace necesaria para que se le asigne al demandante, señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES como apoyo judicial de la señora MATILDE REYES DE SIERRA para la asistencia, comprensión y realización de actos jurídicos.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y de acuerdo con lo previsto en el artículo 38-2º de la Ley 1996 de 2019 ordenó la realización de la valoración de apoyos a favor de MATILDE REYES DE SIERRA.

2. Mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se

corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019 el cual venció en silencio.

3. En audiencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho procedió a tomar la declaración de los señores ELIANA SIERRA REYES y PASTOR SIERRA REYES, quienes absolvieron las preguntas formuladas por la titular del Despacho, por la doctora LEONOR DEL CARMEN ACUNA SALAZAR y la señora Defensora de Familia. Recibidos los testimonios, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa, dado que quien promovió la demanda es el hijo de MATILDE REYES DE SIERRA, calidad que se encuentra acreditada con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del archivo 05 del expediente digital.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley en mención, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de “la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos”, lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

“En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones,

no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencia la vida comercial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho

¹ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016

que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la

persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".²

Por otra parte, establece el artículo 33 *ibídem* que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito

específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

- La valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá obrante en el archivo 10 del expediente, se desprende que MATILDE REYES DE SIERRA, requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero: **1.** Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras, pagos cotidianos, para definir como usar y distribuir su dinero. **2.** Apoyo para cobrar la pensión y administrar el dinero que reciba por este concepto. **3.** Apoyo para administrar y tomar decisiones sobre disposición (arrendar o no) su vivienda ubicada en el barrio Kennedy. **4.** Apoyo para decidir si quiere o no, tener productos bancarios, para revisar y entender documentos bancarios, para hacer trámites y gestionar productos bancarios, principalmente referido a la cuenta del Banco de Bogotá, donde le es consignada su pensión y la participación en ahorro dejado por su esposo, tema que requiere movimientos financieros. **5.** Apoyo para planear el pago de los impuestos de los que es responsable.

En el ámbito de la familia, cuidado y vivienda: **1.** Apoyo para gestionar y pagar los servicios públicos de su vivienda. **2.** Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal. **3.** Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de aseo y mantenimiento de su vivienda.

En el ámbito de la salud: Para salud general y hospitalizaciones: **1.** Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud y para

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero)

tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. **2.** Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, en el centro médico al cual quiere asistir o estar, la fecha, hora y lugar de las citas. **3.** Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes). **4.** Apoyo para gestionar la entrega de elementos de aseo, suplementos nutricionales, citas especializadas y otros servicios que garanticen su acceso adecuado y a la atención en el sistema de salud.

Para temas de Salud Mental: **1.** Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental, para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento médico o medicamentos que toma **2.** Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o psicoterapia que desea recibir. **3.** Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Con la demanda fue aportado certificado médico emitido por la dirección de sanidad de la Policía Nacional de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) con el diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer con alteración de juicio, pérdida de cálculo y orientación, por lo cual se considera persona incapaz de tomar sus propias decisiones y se requiere supervisión constante de un adulto responsable.

- De igual manera, se recibieron los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en interrogatorio al señor **HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES**, quien refirió que el proceso se adelanta por el estado mental actual de su señora madre **MATILDE REYES DE SIERRA**; refirió que su madre ha estado lidiando con la enfermedad de Alzheimer durante aproximadamente 11 años y que esta enfermedad ha afectado su capacidad para llevar a cabo actividades cotidianas, incluido el manejo de su patrimonio. La señora **MATILDE** vive con la persona encargada de su cuidado, quien ha sido contratada para cuidarla de lunes a sábado hasta el mediodía, además, cuenta con la asistencia de un enfermero de lunes a viernes y los fines de semana todos los hijos se turnan para cuidarla y participan en diversas actividades para su bienestar, refirió que, a pesar de su enfermedad, la señora **MATILDE** puede comunicarse de manera comprensible y realizar algunas tareas cotidianas, como comer, ir al baño y vestirse. Sin embargo, no puede encargarse de asuntos financieros, ni tomar decisiones importantes sin apoyo. Manifestó que él es quien se encarga de la administración de sus asuntos financieros y es la persona más cercana a su madre y que todos los hermanos están de acuerdo con esta disposición. Declaró además que el patrimonio de la señora **MATILDE** consta de una pensión por el fallecimiento de su cónyuge, que asciende a \$5,300,000, y del 50% en una vivienda ubicada en la ciudad de Bogotá. Los gastos se distribuyen de la siguiente manera: se paga un salario mínimo a la persona encargada de su cuidado, el enfermero recibe \$350.000 a la semana, y se destinan recursos al mantenimiento de la vivienda donde reside además del inmueble propiedad de su cónyuge fallecido, ubicada en Apicalá, además de cubrir los gastos de comida y vestuario. Después de cubrir estos gastos, queda un remanente de aproximadamente \$1,000,000 de la pensión. La señora **MATILDE** subsiste con la pensión que devenga, por lo cual, según lo narrado, ni él ni sus hermanos realizan aporte económico alguno a su señora madre.

- Se escuchó el testimonio de PASTOR HAMLET SIERRA REYES, hijo de MATILDE REYES DE SIERRA, refirió que todos los hijos de la señora MATILDE llegaron a un acuerdo frente a que el señor Humberto estuviera a cargo de todos los actos que debe realizar su señora madre, asimismo, manifestó que el señor Humberto ha estado encargado de los tramites de su madre desde hace más de 3 años, y es quien ha estado más pendiente de entre todos sus hermanos, indicó que a falta del señor Humberto la persona que podría sustituirlo sería él o su hermano Carlos, y que el señor Humberto puede interpretar mejor la voluntad de su señora madre, también que hay ocasiones en que no reconoce a sus hijos, pero generalmente si esta consiente de quienes lo son, que tienen turnos cada uno de sus hijos para cuidar de su señora madre, indica que, si bien no viven con ella, ellos la monitorean todo el tiempo a través de cámaras de seguridad que instalaron en la casa donde ella reside y que, en su turno de cuidado a su señora madre, realiza actividades lúdicas con ella, como juegos, caminata en parques, centros comerciales y paseos. Su patrimonio consiste de pensión por el fallecimiento de su cónyuge (\$5.300.000) y un 50 % de una vivienda ubicada en Bogotá, expone que no tiene ningún inconveniente frente a la administración financiera que ha realizado su hermano Humberto a favor de su señora madre y que frente a la condición de su señora madre indicó que la señora MATILDE es capaz de realizar actividades autónomas, como ir al baño, comer y asearse, además de dedicarse a manualidades y que también puede expresar su voluntad en lo que respecta a sus preferencias alimenticias y de vestimenta, aunque no maneja dinero ni realiza transacciones financieras. Asimismo, que ocasionalmente destina dinero de sus propios recursos para medicina o regalos para su señora madre.

- Se escuchó el testimonio de RUTH ELIANA SIERRA REYES, quien refirió que su hermano Humberto es quien le administra las finanzas a su señora madre, por cuanto lo ha hecho desde antes de su enfermedad, asimismo, que su señora madre realiza actividades de manera independiente, como bañarse, ir al baño, vestirse y comer. Que Su patrimonio consiste de pensión por el fallecimiento de su cónyuge (\$5.300.000) y un 50 % de una vivienda ubicada en Bogotá e igualmente, manifiesta saber que manejo le da su hermano Humberto a los ingresos de su madre y que su hermano Pastor podría sustituir a su hermano Humberto en la administración financiera de su señora madre, de igual forma indica que cualquiera de sus hermanos puede interpretar la voluntad de su señora madre y que se entera a su madre de las determinaciones frente a las decisiones que se toman con los dineros de su pensión, que está de acuerdo que su hermano Humberto siga administrando las finanzas de su señora madre y finalmente refirió que no aporta apoyo económico a su señora madre y que el contacto con su señora madre es a través de video llamadas, como quiera que su domicilio se encuentra en España

Teniendo en cuenta los medios de prueba ya referidos, así como el informe de valoración de apoyos (archivo 10 del expediente digital), es evidente para este Despacho que el señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su señora madre, por cuanto es quien la ha cuidado y administrado los bienes de la señora Matilde. Además, es claro que los hijos de la señora Matilde han llegado a un acuerdo respecto de que el señor HUMBERTO GUILLERMO representará a su madre. Por lo tanto, no hay duda de que el mencionado ciudadano debe ser designado para representar a su madre en todos los aspectos sugeridos por la Personería de Bogotá con el fin de cumplir con la voluntad de la citada ciudadana. En consecuencia, se procederá a designarlo como persona de apoyo, otorgándole la facultad de representarla.

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de MATILDE REYES DE SIERRA, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la señora MATILDE REYES DE SIERRA requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar al señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES como persona de apoyo en favor de la señora MATILDE REYES DE SIERRA con la facultad de representarla **En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero:**

1. Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras, pagos cotidianos, para definir como usar y distribuir su dinero. **2.** Apoyo para cobrar la pensión y administrar el dinero que reciba por este concepto. **3.** Apoyo para administrar y tomar decisiones sobre disposición (arrendar o no) su vivienda ubicada en el barrio Kennedy. **4.** Apoyo para decidir si quiere o no, tener productos bancarios, para revisar y entender documentos bancarios, para hacer trámites y gestionar productos bancarios, principalmente referido a la cuenta del Banco de Bogotá, donde le es consignada su pensión y la participación en ahorro dejado por su esposo, tema que requiere movimientos financieros. **5.** Apoyo para planear el pago de los impuestos de los que es responsable.

b. Designar al señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES en favor de la señora MATILDE REYES DE SIERRA con la facultad de representarla **en el ámbito de la familia, cuidado y vivienda:** **1.** Apoyo para gestionar y pagar los servicios públicos de su vivienda. **2.** Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal. **3.** Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de aseo y mantenimiento de su vivienda.

c. Designar al señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES en favor de la señora MATILDE REYES DE SIERRA con la facultad de representarla **en el ámbito de la salud: Para salud general y hospitalizaciones:** **1.** Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. **2.** Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, en el centro médico al cual quiere asistir o estar, la fecha, hora y lugar de las citas. **3.** Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes). **4.** Apoyo para gestionar la entrega de elementos de aseo, suplementos nutricionales, citas especializadas y otros servicios que garanticen su acceso

adecuado y a la atención en el sistema de salud.

Para temas de Salud Mental: **1.** Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental, para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento médico o medicamentos que toma **2.** Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o psicoterapia que desea recibir. **3.** Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES, en representación de la señora MATILDE REYES DE SIERRA, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de la persona designada como apoyo de la señora MATILDE REYES DE SIERRA.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, al señor HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f023855e80eb1d3f49b676c7e2667382fb130d796c4d4aa409979513e8f1fcf**

Documento generado en 20/11/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida De Protección Solicitada por DIANA CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ
contra FREN PÉREZ CHIPATECUA, RAD.2022-00611. (APELACIÓN)**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREN PÉREZ CHIPATECUA en contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá – Rafael Uribe Uribe, de fecha 4 de octubre de 2022.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d911c399bd2a11b2453c70fb65972154201c77c3ad4737aac3ff3fdd9d0c8**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Levantamiento de Patrimonio de Familia de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H. Representado Legalmente por la señora GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ Contra DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO y LUIS JORGE REAL MAHECHA, RAD. 2023-00271.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta las diligencias de notificación de la parte demandada obrante en el archivo 09, por lo que se tiene a DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO y LUIS JORGE REAL MAHECHA notificados de la demanda conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, desde el 29 de agosto de 2023.

Por lo anterior, la manifestación obrante en el archivo 10 y la contestación del archivo 12 del expediente digital, no serán tenidas en cuenta por extemporáneas, por tal motivo el Despacho deja sin valor ni efecto el traslado a las excepciones del archivo 13.

Por otra parte, se reconoce al abogado JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ como apoderado de los demandados en los términos y para los fines del poder otorgado.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas por no haberse contestado en tiempo la demanda.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804f5c067d584ee7d0dad3c8cae70452282c10822a6f5bf83e33c7540923fcae**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE
FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos milveintitrés (2023).

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE TIANQI SHANG EN
CONTRA DE MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ,
(SENTENCIA), RAD. 2023-00502.**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda:

El señor TIANQI SHANG, en representación de su menor hijo Y.S.N., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, para que se declare que el menor Y.S.N. no es hijo de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil del menor para que en adelante no figure como hijo de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ.

Fundamentó las pretensiones en que existió un convenio con fines altruistas, con la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, cuyo objeto era la gestación/maternidad subrogada, declara que se procedió a realizar la labor médica de fertilización asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA e IMPLANTACION ENDOMETRIAL. Lo anterior con consentimiento libre y pleno de la señora María Naranjo, para fecundación in vitro y transferencia embrionaria suscrito por la mencionada ciudadana el doce (12) de julio de 2022, además señaló que, como consecuencia de lo anterior, el 16 de marzo de 2023 nació Y.S.N. quien fue registrado en la Notaria 30 del Circulo de esta ciudad, con el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 61814167 y el NUIP. 1019851574, como hijo de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ; indicó que, al realizar una prueba de ADN entre el menor y la demandada, se determinó que ésta no era madre biológica de aquél.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 08 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación, en el cual manifestó ~~de~~ acuerdo con la totalidad de las pretensiones de la demanda, y admitió todos los hechos.

A través de providencia del 02 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, como se ~~fin~~ en la demanda, no es la madre del menor Y.S.N.

Para resolver lo anterior, debe recordar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

“La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentarla tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo “el hijo o hija no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora”¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

*Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1º nov. 2011, rad. n.º 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.º 2009-00031-02)."*²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo".

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada".

Por su parte, el artículo 335 *ibídem* dispone que la maternidad, podrá ser impugnada "probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se "genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta da a luz no aporta sus óvulos"³.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de 2021, *Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01*.

³ Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quiénda a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1º consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad con apoyo en la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”⁴.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del consentimiento informado, a través del cual, la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ otorgó su asentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente.

También se acreditó que al nacer Y.S.N., fue registrado en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 61814167 y el NUIP. 1019851574, como hijo de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026276376, y como padre el señor TIANQI SHANG, identificado con el pasaporte No. ED6996789 de la República Popular de China.

El señor TIANQI SHANG, actuando en representación de su menor hijo, impugnó la maternidad de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, para lo cual allegó prueba genética de maternidad practicada al menor Y.S.N. y a la demandada, la cual concluyó que “la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ se **excluye** como madre biológica de Y.S.N.” (fl. 17 de la demanda).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que “el hijo no ha podido tener por madre a la que pasapor tal”, quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica del menor Y.S.N., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que el menor Y.S.N. no es hijo de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, y no habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor Y.S.N. inscrito en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 61814167 y el NUIP. 1019851574 de la Notaria treinta (30) del Circulo de Bogotá, D.C., hijo del señor TIANQI SHANG, identificado con el pasaporte No. ED6996789 de la República Popular de China, no es hijo de la señora MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor Y.S.N., a fin de que en adelante figure como Y.S. hijo del señor TIANQI SHANG, identificado con el pasaporte No. ED6996789 de la República Popular de China.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento del menor, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor agente

del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560a03e2f0889046e40fb17949fd6f16b42c6d13cee84955d0174d6907551cb3**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. DEMANDA DE EXONERACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE FABIÁN ALFONSO DÁVILA EN CONTRA DE MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTAL DÍAZ, RAD. 2023-632.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del Proceso "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Teniendo en cuenta que el demandante pretende que se le exonere de continuar pagando a favor de MARIANA VALENTINA DÁVILA TUTA, la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado 19 de Familia del Circuito De Bogotá, mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, dentro del proceso radicado 1100131-10-019-2021-00077-01, y de manera subsidiaria que se le reduzca la aludida cuota alimentaria, acorde con la norma expuesta antes citada, es el Juzgado que fijó la cuota, es también el competente para conocer del proceso de exoneración y/o reducción de la misma.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 175 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de exoneración y/o disminución de cuota alimentaria, presentada por el señor *FABIÁN ALFONSO DÁVILA* en contra de *MARIANA VALENTINA DÁVILA*, por lo expuesto en precedencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para lo de su cargo.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2eb9ee22b74136afb6756791425802f4581c35a3316b7450c84eb41009b2b3**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MARCELA DÍAZ VELANDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.P.S.D. EN CONTRA DE JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN, RAD. 2023-634.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través del Defensor de Familia del Centro Zonal Usme - ICBF, el Dr. Diego Freyre Ramos, por la señora DIANA MARCELA DÍAZ VELANDIA, en representación de la menor M.P.S.D., en contra del señor JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **DIANA MARCELA DÍAZ VELANDIA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Cuota alimentaria:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.685.400.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 168.540	0	\$ 168.540

Febrero	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Marzo	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Abril	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Mayo	\$ 168.540	\$ 168.540	\$ 0
Junio	\$ 168.540	\$ 168.540	\$ 0
Julio	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Agosto	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Septiembre	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Octubre	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Noviembre	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Diciembre	\$ 168.540	0	\$ 168.540
Total			\$ 1.685.400

1.2. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$697.756.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 174.439
Febrero	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Marzo	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Abril	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Mayo	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Junio	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Julio	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Agosto	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Septiembre	\$ 174.439	\$ 174.439	\$ 0
Octubre	\$ 174.439	0	\$ 174.439
Noviembre	\$ 174.439	0	\$ 174.439
Diciembre	\$ 174.439	0	\$ 174.439
Total			\$ 697.756

1.3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.112.055.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Febrero	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Marzo	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Abril	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Mayo	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Junio	\$ 192.005	\$ 192.005	\$ 0
Julio	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Agosto	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Septiembre	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Octubre	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Noviembre	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Diciembre	\$ 192.005	0	\$ 192.005
Total			\$ 2.112.055

1.4. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.884.534.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Febrero	\$ 222.726	\$ 120.000	\$ 102.726
Marzo	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Abril	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Mayo	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Junio	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Julio	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Agosto	\$ 222.726	0	\$ 222.726
Septiembre	\$ 222.726		\$ 222.726
Total			\$ 1.884.534

b) Por concepto de educación.

1.5. Por la suma de ochenta mil pesos (80.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del año 2020.

Concepto	Año	Valor	Total adeudado
Uniformes	2020	\$160.000	\$80.000

1.6. Por la suma de dos millones seiscientos setenta y un mil seiscientos cincuenta y uno pesos (2.671.651.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del año 2022.

Concepto	Año	Valor	Total adeudado
Matrícula y pensión	2022	\$5.198.000	\$ 2.599.000
Uniformes	2022	\$12.900	\$6.450
Útiles	2022	\$16.950	\$8.475
Útiles	2022	\$37.053	\$18.526
Útiles	2022	\$78.400	\$39.200
Total			\$2.671.651

1.7. Por la suma de un millón cuatrocientos noventa y siete mil novecientos veintidós pesos (1.497.922.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del año 2023.

Concepto	Año	Valor	Total adeudado
Matrícula y pensión	2023	\$2.853.400	\$1.426.700
Colegio	2023	\$22.650	\$11.325
Onces	2023	\$52.064	\$26.032
Onces	2023	\$31.850	\$15.925
Uniformes	2023	\$16.990	\$8.495
Útiles	2023	\$1.900	\$950
Onces	2023	\$16.990	\$8.495
Total			\$ 1.497.922

c) Por concepto de Salud:

1.8. Por la suma de noventa y cinco mil pesos (95.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de salud del año 2023.

Concepto	Año	Valor	Total adeudado
Gafas	2023	\$190.000	\$95.000

Total	\$95.000
-------	----------

2- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

3- Previo a tener en cuenta los trámites de notificación al ejecutado, en la dirección de correo electrónico informada como de aquél en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5- Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de familia adscrita a este Despacho

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7a9be60109c711c97dd5b0bc5e82a330ce5559a43b6b9091fda3f0f33fedf**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
PROMOVIDA POR MARÍA MARTHA INÉS BELTRÁN BELTRÁN, EN
BENEFICIO DE CARLOS NOLBERTO CARABALLO GONZÁLEZ
(ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-638.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de la señora Procuradora 235 Judicial I de Familia de Bogotá, Dra. Jazmín Gómez Montoya, por la señora **MARÍA MARTHA INÉS BELTRÁN BELTRÁN**, en beneficio del señor **CARLOS NOLBERTO CARABALLO GONZÁLEZ**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. Téngase en cuenta que con la demanda se acompañó el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 05 de mayo de la presente anualidad al señor **CARLOS NOLBERTO CARABALLO GONZÁLEZ**, a través de la Personería de Bogotá D.C. - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional (folios 38 a 54 del archivo 01), al cual se le surtirá traslado en la oportunidad pertinente.

4. Atendiendo la solicitud de la parte actora, así como a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona en condición de discapacidad, este Despacho decreta como medida cautelar innominada, a favor del señor **CARLOS NOLBERTO CARABALLO GONZÁLEZ**, la designación provisional, como persona de apoyo a la señora **MARÍA MARTHA**

INÉS BELTRÁN BELTRÁN, a efectos de que lo represente en los trámites administrativos ante Colpensiones, para el cobro de las mesadas pensionales y demás atinentes a ello y ante SALUD TOTAL EPS, para la solicitud de medicamentos, autorizaciones, procedimientos médicos, hospitalizaciones y demás trámites relacionados con el derecho a la salud del citado ciudadano.

5. Como salvaguardia, se ordena a la señora MARÍA MARTHA INÉS BELTRÁN BELTRÁN informar a este Despacho la gestión realizada y los resultados que obtenga de la misma.

6. Notifíquese la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c25751fcb3bbcd2bbb267372fbf9867c38d6c21c8fa97fae9e30403ee0a37**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PRESENTADA POR ANDRÉS DAVID LÓPEZ CASTRO Y ANGIE KATHERINE LÓPEZ CASTRO EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD B.F.L.C. y M.A.L.C., REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SU PROGENITORA MARÍA ASTRID CARRETERO GARCÍA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-640.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad, presentada por los señores **Andrés David López Castro** y **Angie Katherine López Castro**, en contra de los menores de edad B.F.L.C. y M.A.L.C. representados legalmente por su progenitora, la señora **María Astrid Carretero García**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G. del Proceso, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN; una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se

señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

6. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Esperanza Sánchez Reyes**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Notifíquese este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305c175380679febf082c16e47f56ce2b9f131a4eb5a2de65150b95308bebe0**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DE TITO LINO RINCÓN TAPIA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-642.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de Sucesión y dirigido al Juez de Familia, pues el aportado con la demanda lo fue a la Procuraduría General de la Nación, para los fines de una audiencia de conciliación extrajudicial.

2. Aportar registro civil de defunción del de cujus Tito Lino Rincón Tapia.

3. Acreditar la calidad de herederos de los señores MARÍA DEL PILAR RINCÓN GUATAQUI, JORGE ALBERTO RINCÓN GUATAQUI y JOSÉ ALONSO RINCÓN GUATAQUI.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5648699745884f659556ff841e7ff123d25f7d520913f30fc4bce998f1cbb0**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YESID SANTIAGO MOSQUERA FRANCO EN CONTRA DE YESID MOSQUERA CAMPAS (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2023-646.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada" (Resalta y Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, el accionante pretende la ejecución del pago de las cuota alimentaria fijada en la sentencia del 29 de Agosto de 2007, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de alimentos promovido por la señora LINA MARÍA FRANCO CRISPIN, en representación del entonces menor de edad YESID SANTIAGO MOSQUERA FRANCO en contra de YESID MOSQUERA CAMPAS; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al aludido Despacho Judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por YESID SANTIAGO MOSQUERA FRANCO en contra de YESID MOSQUERA CAMPAS.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f93f7f9b1143f47ba314947e17df8d8e6031dc80cac9bc211e45d6eaddfbf60**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de JASBLEITH SOFIA AGUDELO RUIZ contra ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO, RAD. 2023-00647. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 116 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha catorce (14) de junio de 2022 (fls. 52 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 290 de 2022 y RUG N° 849-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JAZBLEITH SOFIA AGUDELO RUIZ, y en contra de ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO y se le ordenó abstenerse de propiciar por cualquier medio, conductas que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar contra la accionante, máxime en presencia del hijo de ambas partes.

También se le ordenó al señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO vincularse a un proceso terapéutico orientando a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de los conflictos, y demás aspectos que consideren pertinentes por el profesional tratante.

2º. El 15 de septiembre del año 2023, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 recibió correo electrónico en donde refirió que la señora JAZBLEITH SOFIA AGUDELO RUIZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO, en donde señaló que el día 25 de agosto de la presente anualidad, llegó al domicilio, le quito las llaves a la fuerza a la accionante y entró al apartamento donde está vive con el hijo en común de las partes, el cual es menor de edad; refirió el accionado le desorganizó su espacio, bota objetos y cuando la accionante le solicitó que se retirara,

esté profiere insultos y descalificaciones, cuando ella intentó sacarlos de la casa, refirió que él le pegó una patada en el estómago y la tumbó al suelo, lo que evidenció el hijo de las partes, y señaló que le generó un desborde emocional al niño, por lo que cuando sale de la casa le solicita que no haga escándalos.

Adicionalmente, señaló que el 7 de septiembre del mismo año, él accionado se presentó en el lugar de trabajo de la señora AGUDELO RUIZ, se alteró porque no llegó un domicilio de comida para su hijo, y empezó a insultarla, le pidió a su hijo revisar el estado del pedido, y ante la negativa del niño el accionado lo insultó y le pegó un apalmada en la cabeza, por lo que la accionante le reclamó, y el señor MARÍN MORENO le quitó a la fuerza su cartera, y salió corriendo para la casa de la demandante, ella lo siguió y lo alcanzó saliendo de la vivienda con objetos que le perteneces a ella; adicionó su relato en que desde ese día el demandado no le deja ver a su hijo.

2.1. *La Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 25 de octubre de 2023.*

2.2. *En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora JAZBEITH SOFIA AGUDELO RUIZ, en providencia del 14 de junio de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.*

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en***

audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO abstenerse de propiciar por cualquier medio, conductas que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas,

intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar contra la accionante, máxime en presencia del hijo de ambas partes.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 25 de octubre de 2023, se escuchó en descargos al señor ÓSCAR ANTONIO MORENO MARÍN, quien afirmó que el día 25 de agosto si discutieron, en donde la accionante lo golpeó e indicó que “yo reaccione mal, la empuje y me salí, el niño estaba presente”, respecto de los hechos ocurridos el 7 de septiembre, refirió que si le quitó las llaves de la cartera, para sacar unas cosas de su propiedad, y negó haber golpeado a su hijo, si afirmó haber sido víctima de golpes por parte de la accionante.

Con los descargos narrados por el extremo accionado, se tiene que los hechos de discusiones efectivamente se presentaron, en donde pese a que el señor ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO, refirió haber sido víctima de golpes por parte de la señora JAZBEITH SOFIA AGUDELO RUIZ, no es menos cierto que aceptó haber empujado a la demandante, hecho que sí constituye una agresión física en contra de la aquí accionante, y aun cuando no se aportó dictamen pericial respecto de las lesiones sufridas, este asunto deberá abordarse desde un enfoque de aplicación a la perspectiva de género, por lo que se deben tener por ciertos y además, probados los hechos de violencia denunciados por ésta; por ello, debe necesariamente afirmarse que se encuentra demostrado el incumplimiento a la medida de protección.

Sobre el tema de la violencia intrafamiliar y la perspectiva de género, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, dijo:

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por ello, la agresión “es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación. Precisamente, en 1999, una decisión hito del Tribunal Constitucional Suraficano estableció por primera vez, en material judicial, la relación entre la violencia en contra de las mujeres y el poder patriarcal. Estimó que la Constitución de ese país imponía una obligación directa de proteger a las mujeres frente a las agresiones domésticas de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En tal determinación, el juez Albie Sachs sostuvo que “en la medida que la violencia doméstica es sistémica, generalizada y abrumadoramente específica hacia un género, refleja y refuerza la dominación patriarcal, de una manera brutal.

Al respecto, la Relatora sobre Violencia contra la Mujer de la ONU sostuvo que las fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases del machismo, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. Lo anterior, por cuanto “la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos”.

Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de consulta, esto es, la proferida el veinticinco (25) de octubre del 2023 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **ÓSCAR ANTONIO MARÍN MORENO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JAZBEITH SOFIA AGUDELO RUIZ, la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229236a4fcb831700d652f45f9053c2e06fe6c3ce55824f083f7f3fe1d44d1**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE JHON TEILOR OSORIO ÁLVAREZ EN CONTRA DE MELANIE ANDREA RODRÍGUEZ AMEZQUITA, RAD. 2023-650.

En atención al informe remitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos, custodia, cuidado personal y visitas del menor J.O.R., presentada por el señor Jhon Teilor Osorio Álvarez en contra de la señora Melanie Andrea Rodríguez Amezcuita.

2. Se ordena dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Téngase en cuenta que mediante la Resolución No. 865 del 18 de octubre de 2023, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar fijó la cuota de alimentos provisionales a favor del menor J.O.R., la cual conserva vigencia hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

6. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af99fc02eef035992ccea750c9835c0d089ca2d2f5a8d789098e6f36b689c6c9**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de la Maternidad de NJÖRN ANDERS AUXOILTE respecto de la menor de edad E.N.A.C. contra LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS, RAD. 2023-00655.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por **NJÖRN ANDERS AUXOILTE** respecto de la menor de edad **E.N.A.C.** contra **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 12 a 14 del archivo digital 01.

Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

*Reconocer personería jurídica a la abogada **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486bd4d0ed2b449c980806c4bf5c78405555281cc26477b5b1ff52cb2b5bb34**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>